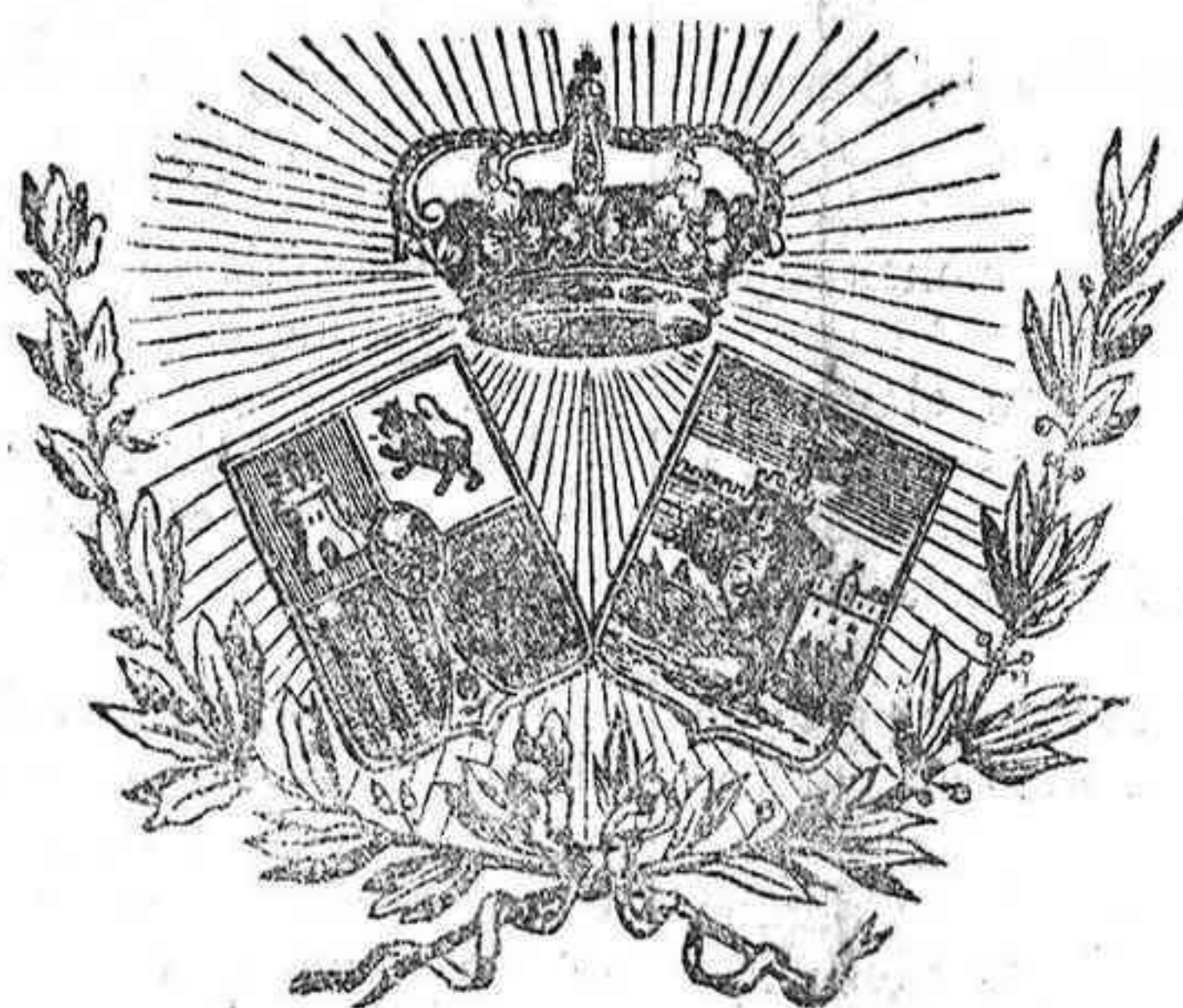


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 1.º

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 18 de Agosto último sobre establecimientos libres de enseñanza, se publica á continuación la instancia y demás documentos presentados por D. Isidro Puyol, Director del Colegio de 2.ª enseñanza de las Escuelas Pías de Molina de Aragón, con el fin de oír las reclamaciones que en el término de treinta días, y según el artículo 14 de dicho Real decreto, puedan presentarse.

Guadalajara 28 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Exmo. Sr.:

Isidro Puyol y Anglada, Rector del Colegio Católico, Apostólico Romano de Escuelas Pías de Molina de Aragón, mayor de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por

condena judicial ó académica, á V. E. con el debido respeto expone:

Que desea normalizar la existencia legal de dicho Colegio como establecimiento libre de 2.ª enseñanza y asimilado á los de su clase de enseñanza oficial, y al efecto declara:

- 1.º Que se halla situado en la calle de San Juan, núm. 1.
- 2.º Que como católico, se somete incondicionalmente á la inspección diocesana.
- 3.º Que el que suscribe se propone dirigirlo y presenta como fiadores á D. Quintín López Catalán, á don Isidoro Martínez Adeva y á D. Eduardo Martínez Martínez, vecinos de esta ciudad y cuyos domicilios son: el del primero Plaza Mayor, núm. 29; el del segundo Plaza Mayor, núm. 12, y el del tercero Plaza Mayor, número 6.
- 4.º Que los Profesores serán los PP. Isidro Puyol y Anglada, Genaro Arauz y Heredia, Rudesindo Hernández y Dolader, Joaquín Campos y Amor, Baltasar Tercero y Berzosa, Ambrosio Fraguas y Gómez y Silvestre Ridruejo y Perez, todos Escolapios, mayores de 20 años y también sin inhabilitación para la enseñanza, con domicilio en el mismo Colegio.
- 5.º Que en cumplimiento del art. 37 del Reglamento se acompañan los documentos á que el mismo se refiere.

Lo que pone en conocimiento de V. E. en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de Instrucción pública del 18 de Agosto de 1885, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Molina de Aragón 14 de Octubre de 1885.—El fiador, Quintín López.—El Director, Isidro Puyol y Anglada.

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

REGLAMENTO

para las Escuelas Pías de Molina de Aragón.

Artículo 1.º Este Establecimiento es Católico, Apostólico, Romano.

Director.

Art 2.º Será Director ó Jefe inmediato del Establecimiento el P. Rector.

Al Director corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones superiores.

2.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido; porque no se dé explicación alguna contraria á la Religión Católica, á la moral ni á las instituciones del Estado, por lo cual visitará con frecuencia las cátedras.

3.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oído el parecer del Profesor.

4.º Imponer á los alumnos que cometieren alguna falta, las penas de aprender ó copiar trozos de los autores de texto, estar de plantón por cierto tiempo, ú otras análogas, según la gravedad de la falta.

Profesores.

Art. 3.º A los Profesores corresponde:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina.

2.º Asistir puntualmente á la cátedra.

Secretario.

Art. 4.º Será obligación del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las comunicaciones que se ofrecieren.

2.º Hacer los asientos de matrícula, exámen y pruebas de curso.

3.º Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

4.º Expedir, previa autorización, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente los represente.

5.º Sustituirá al Secretario en su ausencia ó enfermedad el Profesor más moderno.

Apertura.

Art. 5.º Comenzarán las clases el 1.º de Octubre de cada año y terminarán cuando el Jurado tenga á bien examinar á los alumnos.

Art. 6.º Todo alumno, tanto interno como externo, presentará al Director una solicitud verbal ó por escrito, acompañada de la partida de bautismo y una certificación de buena conducta.

Art. 7.º Ningún alumno se inscribirá en más asignaturas que las admitidas en cada curso por los Establecimientos oficiales.

Art. 8.º Será obligación del alumno asistir puntualmente, no habiendo justa causa que le dispense de tal obligación y oír la Misa que todos los días se dirá en el Colegio.

Art. 9.º Todos los jueves últimos de mes confesarán todos los alumnos y comulgarán los que se hallen en disposición y edad para ello.

Art. 10.º Todos los domingos y días festivos oirán Misa, á la que precederá el rosario y seguirá media hora de explicación del Catecismo.

Art. 11.º No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días de cumpleaños de los Reyes y las demás que señale el Reglamento de instrucción.

Art. 12.º Cinco días antes de principiar las clases se fijarán en lugar visible del edificio un cuadro expresivo de las asignaturas que se han de enseñar, de los Profesores que las tengan á su cargo, de los libros de texto para su estudio y de los días y horas que han de darse las lecciones.

Art. 13.º Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir de la cátedra á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Art. 14.º Los Profesores tendrán que sujetarse á los programas que el Gobierno publique.

Art. 15.º Si algún alumno faltare gravemente al respeto debido al Profesor, éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, el cual, con su consejo de disciplina, lo juzgará y tomará las medidas oportunas.

Art. 16.º El Profesor anotará diariamente las faltas de asistencia y cómo hayan contestado los alumnos á quienes pregunte á las lecciones y preguntas que se hicieren.

Art. 17.º El último día de cada mes los Profesores entregarán al Director una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, de lección y compostura y calificación de su disposición, aplicación y conducta para poder enterar á sus padres ó interesados.

Art. 18.º Al alumno que pertinazmente faltare á los deberes religiosos, á la moral ó á la asistencia y lecciones se le castigará con arreglo á las penas del art. 15, y si fuese muy grave la falta, se le expulsará temporalmente ó para siempre, á juicio del consejo de disciplina.

Art. 19.º Al alumno que se distinguiera por su buena conducta y aplicación, se le inscribirá en un cuadro de honor y se le premiará á juicio del consejo de disciplina.—El Director, Isidro Puyol y Anglada.

D. Guillermo Muela, Subdelegado en Medicina y Cirugía con ejercicio en Molina y domiciliado en la misma, calle de Boteros, núm. 12, 2.º

Certifico: que en el día 4 del actual y á instancia de D. Isidro Puyol, Rector de este Colegio de Escuelas Pías, he inspeccionado el local destinado á Establecimiento asimilado de enseñanza, sito en la calle de San Juan, número 1.º, para informar, con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un Establecimiento de su clase. Del atento exámen, que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que el indicado local da acceso una plaza de 27 metros de anchura, con hermosas luces por la parte de Oriente y Mediodía, con grandes balcones en su fachada y espaciosas ventanas para su ventilación.

2.º Que las salas que se utilizan para clase tienen forma rectangular. La clase de 1.º tiene 60'60 metros cúbicos de superficie y 4 metros de altura, con una capacidad de 242'400 metros cúbicos, con tres ventanas de 1'85 por 1'35. La de 2.º tiene de superficie 73'27 metros cúbicos, altura 4 metros con capacidad de 293'112 y 6 ventanas. La de 3.º su superficie es de 53'82 metros cúbicos, altura 4 metros con la capacidad de 215'280 metros cúbicos, con 3 ventanas.—La de 4.º tiene de superficie 39'35 metros cúbicos, altura 4 metros con una capacidad de 157'432 metros cúbicos con tres ventanas. La de 5.º tiene de superficie 54 metros cuadrados; altura 3'32 metros con la capacidad de 179'280 metros cúbicos con 3 ventanas.

3.º Que los retretes y urinarios reúnen las mejores condiciones higiénicas y distan convenientemente del lugar de las clases.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ni incómodos.

5.º Que el Centro de enseñanza comprende todo el edificio.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para un Establecimiento de 2.ª enseñanza asimilado.

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente á 40 alumnos clase.

Molina 4 de Octubre de 1885.—Guillermo Muela.

Cuadro de la enseñanza en el Colegio libre de 2.^a enseñanza de Escuelas Pías de Molina de Aragón.

CURSOS.	Distribución de cursos y asignaturas que se siguen en este Establecimiento.		Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.
	ASIGNATURAS.	TEXTO PARA LA ASIGNATURA.			
1.º curso	1.º de Latin y Castellano. Geografía	Gramática y tomo del Padre Ollé, Escolapio Sánchez Casado	9 horas 4 1/2	D. Baltasar Tercero y Berzosa El mismo Ambrosio Fraguas y Gómez	Escolapio. Id. Id.
2.º curso	2.º de Latin y Castellano. Historia de España Retórica y Poética	Gramática y tomos del Padre Ollé, Escolapio P. Tomás Saéz Terradillos	9 4 1/2 9	Isidro Puyol y Anglada Rudesindo Hernández y Dolader Genara Arauz y Heredia	Id. Id. Id.
3.º curso	Aritmética y Algebra Historia Universal 1.º curso de Francés	Picatoste Sánchez Casado Ayuso	9 4 1/2 4 1/2	Rudesindo Hernandez y Dolader Silvestre Ridruejo y Pérez Isidro Puyol y Anglada	Id. Id. Id.
4.º curso	Psicología, Lógica y Ética. Geometría y Trigonometría 2.º curso de Francés	Polo Peyloron ó Heredia Cardin Ayuso	9 9 4 1/2	Genara Arauz y Heredia Silvestre Ridruejo y Pérez Joaquín Campos y Amor	Id. Id. Id.
5.º curso	Física y Química Historia Natural Elementos de Agricultura	Feliu Galdo Arce y Ayuso	9 9 9	El mismo Silvestre Ridruejo y Pérez	Id. Id. Id.

Molina de Aragón 14 de Octubre de 1885.—El Director, Isidro Puyol y Anglada.

Núm. 2.

Usando de las facultades que me concede el art. 47 de la vigente Ley Municipal, y con objeto de cubrir las tres vacantes de Concejales que re-

sultan en el Ayuntamiento de Chillarón del Rey, he acordado convocar á los electores de aquella villa, á elección parcial, según se determina por el art. 46 de dicha Ley, cuyo acto deberá tener efecto en los días 22, 23, 24 y 25 del actual, con sujeción estricta á las disposiciones de la de 20 de Agosto de 1870.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 3.

Por telegrama de 28 del actual del Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, se comunica á mi autoridad la fuga de la cárcel de Oliana, en la noche del 27 del mismo mes, de Juan Baligner Ignal, natural de Gabarza, de 19 años de edad, estatura regular, delgado, moreno; viste pantalón de paño color de aceituna, blusa oscura, alpargatas y gorra.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y habido que sea, se ponga á mi disposición.

Guadalajara 30 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 4.

D. Juan del Nido y Segalerva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Lopez Gimeno, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno un solicitud en 27 de Octubre de 1885, designando 16 hectáreas de la mina de hierro denominada *Las dos Naciones*, sita en el paraje Conviene Alibiana, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavon que hay junto al arroyo del Moralejo, y desde él se medirán con una dirección de 130 grados magnéticos 100 metros de cada lado, y de este mismo punto con una dirección de 310 grados se medirán 100 metros al Norte y 700 al Sur, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 5.

D. Juan del Nido y Segalerva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elias Bartolomé, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Octubre de 1885, designando 12 pertenencias de la mina de sales alcalinas denominada *Rafaela*, sita en el paraje llamado Val de las Viñas, término municipal de la Cabrera, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva que hay en el cerro de la Cabrera y desde él se medirán al Este 20 metros, al Norte 100, al Oeste 600, al Sur 200, al Este 600 y al Norte 100, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 30 de Octubre de 1885.

El Gobernador.

JUAN DEL NIDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administración han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su artículo 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni después se ha prohibido en absoluto la construcción de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esta terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinión, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictámen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicación, que podrían adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernación redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía en otros extremos la ampliación propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comisión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmen-

te, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporación, que las asesoren en todo lo concierne á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1885.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos y edificios al aire libre.*

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona:

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes

y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas ó aplomadas en toda su altura y cuerdas de cañamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena, se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso óir á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de

sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Solo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se hala comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición

décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAYERDE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre bárcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles según el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de colmenas, palomas y gu-

sanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, y demás aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas para la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquél que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo esta se utiliza se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las *tierras que les estuviesen afectas* y que no exceda de 200 hectáreas, disfrutará por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribución que *las directas* que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de *inmuebles* que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos*; por 15 años si se plantasen de *árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento; ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de *inmuebles* que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces, ó plantas industriales*; por 15 años si se plantasen de *viñedo, ó árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales*, se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales* á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantase de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos, ó de *árboles de construcción*, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 20 años á orillas de los ríos y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerle libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

(Sigue al pliego 2).

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutará de las ventajas y excepciones concedidas en el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutará cinco años más de no aumento de contribución en los *viñedos y tierras de riego* y de 10 años en los plantíos de *almendros, olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construcción*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Julio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comienza á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución territo-

rial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tiene derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construido ya á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutará únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración pro-

duzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda de la provincia.

RENTAS ESTANCADAS.

Venta de envases vacíos de tabaco.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1882, el sábado 21 de Noviembre próximo se verificará la subasta pública de 10 á 11 de su mañana, para la venta de todos los cajones vacíos de tabaco, procedentes de la nueva contrata, existentes en los almacenes de efectos de la capital y Administraciones subalternas que se dirán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª El remate será simultáneo en la capital y Administraciones subalternas, en la hora y día señalado, celebrándose la primera en mi despacho y las segundas en el de los Administradores.

2.ª Para mayor publicidad, los Alcaldes, de acuerdo con los Administradores, procurarán se fijen en los sitios de costumbre los edictos necesarios.

3.ª La Junta de subasta la formarán: en la capital, los Sres. Administrador de Hacienda, Contador, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Estancadas, y en las Subalternas, el Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

4.ª En el día y hora enunciados, se admitirán cuantas proposiciones se presenten por los licitadores, en pliegos cerrados, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en pesetas ó céntimos de peseta que ofrezcan por cada uno; debiendo advertirse, que serán admitidas en primer término, las proposiciones que resulten con precios más elevados, y en segundo, las que comprendan mayor número de envases y en caso de empate, se verificarán pujas á la llana por quince minutos.

5.ª Los rematantes no podrán alegar, en ningún caso, que sean admitidas sus ofertas hasta que sean ó no aprobadas por esta Administración.

6.ª Al día siguiente de celebrarse la subasta, los Administradores Subalternos remitirán los expedientes á esta Superior, con los edictos diligenciados en forma, proposiciones y acta original, con un duplicado de ésta por separado, á fin de que, en su vista, pueda procederse á la aprobación si la mereciese.

7.ª Una vez comunicada al rematante la aprobación de la subasta, satisfará en las Arcas del Tesoro ó en las Administraciones Subalternas respectivas, en término de cinco días, el importe de los envases. Verificado el ingreso, dicho rematante se personará en igual plazo de cinco días, con los documentos necesarios en el local donde se hallen los envases, á recojer el número de los que haya subastado, y trascurridos dichos plazos sin efectuarlo, se procederá contra el indicado rematante á lo que haya lugar.

8.ª La entrega de los cajones adjudicados á cada proponente, se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se encuentran, para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios en perjuicio de otros; teniendo obligación los licitadores de aceptar, sin ulterior recurso, la distribución ó entrega que se les haga.

Guadalajara 30 de Octubre de 1885.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

Relación de las localidades donde se hallan los cajones y número de los que se enajenan, á que se refiere el preinserto anuncio.

	Cajones.
La capital.....	440
Alcocer.....	50
Atienza.....	80
Brihuega.....	240
Cifuentes.....	80
Cogolludo.....	60
Jadraque.....	65
Molina de Aragón.....	130
Pastrana.....	160
Sigüenza.....	180
Suma.....	1.485

Clases pasivas y Cargas de Justicia.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda y Administraciones de Rentas Estancadas de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde el día 4 al 14 de Noviembre próximo exceptuando los festivos.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los perceptores de Cargas de Justicia, que el pago de sus haberes se verificará en los mismos días que las clases citadas.

Guadalajara 31 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fecha 25 del actual, dictada en causa que se instruye ante el mismo por amenazas al Recaudador de Contribuciones que fué de Cabanillas D. Mariano Zamora, se cita á José Martinez Carpio, hijo de Francisco (a) Valenciano, vecino de Valdeaveruelo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que den-

tro del término ó plazo de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta oficial*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en indicada causa.

Guadalajara 26 de Octubre de 1885.—El Actuario, José García Serrano.

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez instructor en primera instancia de este partido de Sigüenza.

Hace saber: Que en este su Juzgado, por actuación del que refrenda, se instruye expediente promovido por Víctor Perdices Merino, vecino de Alcuéza, como padre de Víctor Perdices Garrido, sobre el estado de demencia en que se halla en la mayor edad, remitido al mismo por la Diputación de la provincia, á donde el interesado había acudido; en el cual, y á consecuencia de la providencia dictada en 22 del corriente, he acordado se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de dicha provincia de Guadalajara, emplazando á los parientes del demente para que en el término de un mes, se presenten en este Juzgado para ser oídos en dicho expediente, según previene el artículo octavo del Real decreto de 19 de Mayo del corriente año, con prevención de que, pasado dicho término, se resolverá con, ó sin su audiencia, lo que proceda.

Sigüenza á 24 de Octubre de 1885.—Manuel del Valle.—P. M. de S. S.—Leoncio Pascual Vela.

ATIENZA.

D. Antimo Atienza y Gonzalez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Baldomero García Ranz, vecino de Palancares, en causa que se le siguió en este Juzgado y Escribanía del Actuario, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los muebles y fincas siguientes, sitas en el referido pueblo y su término.

Poset. Cents.

Fincas.

Una tierra en el Manroñal, de tres cuartillos; linda al Saliente herederos de Gabriel Santamaría, Mediodía Domingo García, Poniente baldíos enajenados y Norte herederos de Vicente Cuevas, tasada en.....	5 "
Otra tierra en dicho sitio de dos cuartillos; linda al Saliente Francisco Ranz Casas, Mediodía Ramona Casas y Poniente camino y Norte herederos de Andrés Ranz, tasada en.....	6 25
Otra en los Palancadillos, de celemin y medio; linda Saliente herederos de Vicente Cuevas, Mediodía Simon Vaqueriza, Poniente Segundo Serrano y Norte Clemente Palancar, tasada en.....	5 "
Otra en la Prija, de un celemin; linda Saliente Clemente Palancar, Mediodía Genara Ranz, Poniente Juan Santamaría y Norte Agapito Ranz, en.....	7 50
Otra en el Salegar de la Chozuela, de celemin y medio cabida; linda al Saliente herederos de Vicente Cuevas, Mediodía Tomás Ranz, Poniente Francisco Ranz y Norte Felix Bris, en.....	5 "

Un huerto en el Molino, de un celemin y un cuartillo; linda Saliente Rio Sorve, Mediodía Juan Santamaría, en.

Otra tierra en Mata de las Colmenas, de cabida de un celemin y cuartillo; linda Saliente baldíos enajenados, Mediodía herederos de María Ranz, Poniente un arroyo y Norte baldíos enajenados, en..

Otra en la Solana de la Cabreriza, de dos celemines; linda Saliente barranco, Mediodía Domingo Ranz, Poniente Reguera Madre y Norte Segundo Serrano, en.....

Cuarta parte ó cuarteron en los baldíos de los sitios del Cuartel del Rio Llano, proindiviso correspondiendo á la parte del procesado Baldomero García, tres fanegas tres celemines y dos cuartillos siendo los demás condueños Ambrosio y Julián Ranz y otros; linda por todos los aires liego, en.....

Muebles.

Un cazo á medio uso.....	" 50
Una sartén grande.....	1 "
Tres cazuelas bastas.....	" 50
Tres pucheros bastos.....	" 50
Una arca vieja.....	2 "
Un cofre en mal estado.....	1 "
Un escriño malo.....	" 50
Un jarro.....	" 25
Otro de hojadelata.....	" 37

Quien quisiere hacer postura acuda á este Juzgado el día 13 de Noviembre próximo á las once de su mañana, que se le admitirá la que hiciere si es arreglada á derecho, y previamente cumple con el depósito prevenido por la ley, cuyas fincas no constan inscritas á nombre del procesado.

Dado en Atienza á 24 de Octubre de 1885.—Antimo Atienza y Gonzalez.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

HONTOVA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos del monte de estos propios verificados en los días 11 y 15 del actual para 300 cabezas lanares bajo el tipo de 225 pesetas, se anuncia otra tercera que tendrá efecto el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana, con iguales condiciones que las anteriores, establecidos en el plan forestal de aprovechamientos que estará de manifiesto en el acto.

Hontova á 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Mariano Pardo.

VILLAESCUSA DE PALOSITOS.

No habiendo tenido licitador en la primera subasta los pastos sobrantes de la Dehesa de propios para 5 mulares, 94 cabezas lanares y 20 cabrios, se anuncia la segunda para el día 8 de Noviembre próximo á la hora de las doce en la Casa consistorial, bajo el tipo y condiciones que constan en el plan general de estos aprovechamientos.

Villaescusa de Palositos 26 de Octubre de 1885.

—El Alcalde, Mariano Ramo.—Por su mandado.
—Francisco Moreno, Secretario.

VILLASECA DE HENARES Y MATILLAS.

Por los ganaderos de esta villa, y su agregado Matillas, han dejado de aceptar los pastos el primero para 100 cabezas lanares y 30 mular, y el segundo para 200 cabezas lanares, bajo el tipo legal que en el plan forestal se señala, debiendo tener lugar dicho remate el día 10 del mes de Noviembre próximo y hora de las doce del día, ante mi Autoridad y Casa consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; no habiendo licitador en dicho día, se anuncia la segunda para el día 15 del mismo mes y hora señalada, y si tampoco le hubiese se celebrará la tercera y última el día 20 del expresado mes é igual hora.

Villaseca de Henares 29 de Octubre de 1885.—
El Alcalde, Pedro Barahona.—El Secretario, Leocadio Hernando.

VALHERMOSO.

No habiendo sido aceptados los pastos del agregado Escalera, por los vecinos ganaderos, de los sitios Cebadales y otro en 185 pesetas, y Puntal y Pinarejo en 100 pesetas, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este distrito el día 8 del próximo Noviembre á las doce de su mañana.

Valhermoso 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Vicente Martínez.—Julián Pérez, Secretario.

LORANCA DE TAJUÑA.

El día 7 del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la subasta de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de estos propios, no admitidos por los ganaderos de esta villa y Cuartel denominado Mala vieja, para 250 cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones generales y especiales que estará de manifiesto.

Loranca de Tajuña 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan de Dios Cobo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la calle de Bardales núm. 3, se expende carbón superior de cok á 15 reales quintal, puesto á domicilio.

FIESTA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD DE BARBATONA.

La célebre y piadosa romería de Nuestra Señora, aplazada con motivo de las tristes circunstancias porque ha pasado nuestro país en el último verano, se celebrará el día 8 de Noviembre, fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora.

El Profesor Médico que necesitáre en cualquier población, de un Ministrante Sangrador con título y ocho años de práctica, con Profesores que acrediten ésta, acudirá calle de Santa Inés número 10, piso bajo, en Madrid, donde habita el doctor D. José Vilches, que dará razón.

Pastos.

El día 15 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, se subastará en la casa del monte de Fuente-Fresno, término de Fuentelahiguera, el arriendo de los pastos de tres cuarteles.

LA ESPAÑOLA Y LA LEALTAD

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

MINAS LUNA Y SOL DEL CASTELLAR.

Esta Junta directiva en sesión de esta fecha y en virtud del artículo 10 de los Estatutos, ha acordado convocar Junta general extraordinaria, al objeto de presentar una proposición de sumo interés, cuya junta se celebrará en Barcelona el día 16 de Noviembre próximo, á las nueve y media de la mañana, plaza del Pino, núm. 1, piso 1.º—Barcelona 27 de Octubre de 1885.—P. A. de la J. D., el Secretario, Juan Amigó.

Se vende una buena partida de álamos negros, que reúnen las mejores condiciones para construcciones ó carretería, á una distancia de medio kilómetro de una de las estaciones de la línea férrea de Madrid á Zaragoza.

Para más informes y tratar, dirigirse á D. Angel Lopez-Guerrero, plaza de Dávalos, núm. 10, en Guadalajara.

MANUAL

de la

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Y DE AMILLARAMIENTOS

por la redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

y de los juzgados municipales.

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se da á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración: á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.—Su precio en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de *El Consultor*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.